RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2026 Y ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS:
BIANCA MARIANA BENÍTEZ VALLE Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación, identificados bajo el expediente con clave **RA-SP-04/2026 y acumulados**, promovidos por Bianca Mariana Benítez Valle y otras personas, en contra del acuerdo IEE/COYLE-003/2026 de fecha diez de octubre, emitido por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,[2] *"por el que se aprueba el dictamen que contiene el listado final de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y documentales y que pasan a la siguiente etapa de la convocatoria emitida para la designación de consejeras y consejeros distritales y municipales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el estado de Sonora, así como las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los citados requisitos*", los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintiocho de agosto, a propuesta de la Comisión, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[3] aprobó el acuerdo número CG40/2026, relativo a la *"Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el estado de*

[1] En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.
[2] En adelante, la Comisión o autoridad responsable.
[3] En adelante, el Consejo General.

Sonora, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento".[4]

II. Emisión del acto impugnado. Con fecha diez de octubre, la Comisión aprobó el acuerdo IEE/COYLE-003/2026, *"por el que se aprueba el dictamen que contiene el listado final de las personas aspirantes que cumplen los requisitos legales y documentales, y que pasan a la siguiente etapa de la convocatoria emitida para la designación a consejeras y consejeros distritales y municipales, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el Estado de Sonora, así como el listado de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los citados requisitos".*

SEGUNDO. Medios de impugnación.

I. Presentación de las demandas.

El doce de octubre, la ciudadana **Bianca Mariana Benítez Valle,** en su carácter de aspirante a consejera del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, promovió el Recurso de Apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo IEE/COYLE-003/2026.

En la misma fecha, la ciudadana **Mayra Deneb Chacón Elías** y el ciudadano **Francisco Manuel Grijalva Fernández,** en sus respectivos caracteres de aspirantes a consejera y consejero del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, promovieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable en contra del referido acuerdo IEE/COYLE-003/2026.

El trece de octubre, el ciudadano **Francisco Javier Astorga Mejía,** en su carácter de aspirante a consejero del Consejo Distrital Electoral del distrito XI, con cabecera en Hermosillo, Sonora, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable en contra del acuerdo IEE/COYLE-003/2026.

Una vez realizado el trámite de ley correspondiente de cada uno de los medios de impugnación descritos, la autoridad responsable procedió a remitirlos a este Tribunal.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de octubre, entre otras cosas, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **Bianca Mariana Benítez Valle**, registrándose bajo el expediente **RA-SP-04/2026**; se tuvo por autorizado el correo electrónico señalado por la actora, sin embargo, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió el mismo apercibida que, de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se le realizarían por los estrados de este

[4] En adelante Convocatoria.

órgano jurisdiccional, así como por medio del correo electrónico autorizado; asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado.

Por auto de fecha dieciocho de octubre, entre otras cosas, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales correspondientes al medio de impugnación de la ciudadana **Mayra Deneb Chacón Elías,** registrándose bajo el expediente **RA-TP-05/2026**; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

A través del diverso auto de la misma fecha previamente citada, entre otras cosas, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales correspondientes al medio de impugnación del ciudadano **Francisco Manuel Grijalva Fernández,** registrándose bajo el expediente **RA-PP-06/2026**; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Mediante diverso auto también de fecha dieciocho de octubre, entre otras cosas, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales correspondientes al medio de impugnación del ciudadano **Francisco Javier Astorga Mejía,** registrándose bajo el expediente **JDC-SP-35/2026**; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizando a una persona para tales efectos.

En cada uno de los autos anteriormente descritos, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la revisión del escrito de demanda por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.[5]

III. Tercero interesado. En ninguno de los expedientes se presentaron escritos de terceros interesados ante la autoridad responsable ni ante este Tribunal.

IV. Admisión y acumulación de los medios de impugnación. Mediante sendos autos de fecha veintinueve de octubre, al estimar que los recursos de apelación RA-SP-04/2026, RA-TP-05/2026 y RA-PP-06/2026, interpuestos respectivamente por Bianca Mariana Benítez Valle, Mayra Deneb Chacón Elías y Francisco Manuel Grijalva Fernández, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal, entre otras cosas, acordó su admisión y proveyó respecto de las diversas probanzas de las partes.

En diverso auto de la misma fecha relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano **Francisco Javier Astorga Mejía**, registrado bajo el expediente JDC-SP-35/2026, este Tribunal acordó, entre otras cosas, reencauzarlo de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a Recurso de

[5] En adelante, LIPEES.

Apelación, por considerarse la vía más idónea para su resolución, quedando registrado con clave **RA-SP-08/2026**. Asimismo, al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, se acordó su admisión y se proveyó respecto a las diversas probanzas de las partes.

En cada uno de los autos anteriormente descritos, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la **acumulación** de los expedientes RA-TP-05/2026, RA-PP-06/2026 y RA-SP-08/2026, al diverso RA-SP-04/2026, por ser el de registro más antiguo, para que se substanciaran y resolvieran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias; ello, a razón de que en todas las demandas se impugnó el mismo acuerdo.

V. Turno a ponencia. Mediante los mismos autos admisorios dictados el día veintinueve de octubre, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación acumulado a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix,** titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de noviembre, se requirió diversa información a la autoridad responsable, misma que fue remitida por esta el seis de noviembre siguiente.

VII. Asunto en estado de dictar sentencia. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El Recurso de Apelación acumulado reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación presentados por **Bianca Mariana Benítez Valle, Mayra Deneb Chacón Elías, Francisco Manuel Grijalva Fernández y Francisco Javier Astorga Mejía** fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió el diez de octubre; por tanto, si las demandas fueron presentadas los días doce y trece de octubre, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad.[6]

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, en estos se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones,[7] de igual forma contienen la firma autógrafa de las y los promoventes, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras están legitimadas para promover por su propio derecho el presente recurso, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos aspirantes que participaron en la Convocatoria y no fueron incluidos en el listado de las personas que pasarían a la siguiente etapa *"IV. Examen de conocimientos electorales"*, del procedimiento de designación, en términos de los artículos 329, primer párrafo, fracción I, 330, primer párrafo, y 352, primer párrafo, de la LIPEES, lo cual ha sido reconocido por la autoridad responsable.

CUARTO. Pretensión, precisión de la litis y agravios.

a) Pretensión. La pretensión de las partes actoras consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo IEE/COYLE-003/2026 aprobado por la Comisión el diez de octubre, *"por el que se aprueba el dictamen que contiene el listado final de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y documentales y que pasan a la siguiente etapa de la convocatoria emitida para la designación de consejeras y consejeros distritales y municipales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el estado de Sonora, así como las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los citados requisitos*", en relación con sus casos particulares, con la finalidad de que de resultar fundados sus agravios, se les permita participar en la etapa de aplicación del examen de conocimientos.

b) Precisión de la *litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la Comisión actuó con apego al marco constitucional, legislativo, jurisprudencial y reglamentario que rige sus atribuciones, al emitir el acuerdo

---

[6] Plazo que se computa considerando lo establecido en el artículo 325, primer párrafo, de la LIPEES, toda vez que los asuntos se relacionan con el Proceso Electoral Ordinario Local en curso.

[7] A excepción del RA-SP-04/2026 donde se hizo el requerimiento y apercibimiento conducente respecto al señalamiento del domicilio en esta ciudad.

IEE/COYLE-003/2026, en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

c) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad señalados por las partes recurrentes en su concepto de agravio, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos expuestos en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.[8]

Lo cual no impide realizar una síntesis de los motivos de inconformidad relativos a los conceptos de agravio expuestos por las partes recurrentes, sin incumplir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.[9]

Por lo anterior, se realiza una breve reseña de los agravios esgrimidos por cada una de las partes actoras, mismos que se dividirán por expediente para mayor claridad:

RA-SP-04/2026.

1. Falta de motivación individual y revisión exhaustiva del expediente.

- La promovente señala la falta de un dictamen individual accesible que le permita conocer la motivación de su exclusión de la siguiente etapa de la convocatoria, ya que en el listado de personas que no cumplen los requisitos (Anexo 2) sólo se señala municipio y número de control de la aspirante.

2. Necesidad de determinar correctamente la oportunidad y el alcance de la prevención.

- Al realizarse la notificación mediante correo electrónico el día veinticinco de septiembre, este surte efectos a partir de la recepción o acuse. Por lo cual, se debe realizar una valoración real del expediente y en el control de legalidad

---

[8] Tesis 2a. / Jurisprudencia 58/2010. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0#

[9] Jurisprudencia 4/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
Jurisprudencia 3/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

del rechazo, que permita analizar qué se notificó, cuándo se recibió válidamente, qué instrucciones se comunicaron y cómo se computó el plazo.

3. Examen del canal de subsanación y preservación de la evidencia electrónica.

- La subsanación se realizó mediante correo electrónico, por ende, se debe verificar si en el dictamen y reglamento correspondiente, la subsanación debía llevarse a cabo en el portal, si se habilitó otro mecanismo después del cierre del registro de aspirantes, o si existe otro medio alternativo de comunicación.

4. Restricción desproporcionada si la exclusión se sustenta sólo en una fotografía o en una deficiencia formal y aclarada.

- En los requisitos de elegibilidad y la Base Cuarta de la Convocatoria no se estableció la fotografía como un requisito legal sustantivo. Además, si la autoridad electoral quería verificar la identidad de la persona aspirante podía hacerlo con los documentos del expediente.

5. Protección constitucional y convencional del acceso en igualdad a funciones públicas.

- Al ser la causa del rechazo una fotografía que no venía establecida como requisito de elegibilidad, se vulnera el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Por lo cual, la exclusión definitiva debe tener relación con el contenido y vigencia de la prueba documental, así como con la condición de igualdad entre aspirantes.

6. Audiencia efectiva, acceso al expediente y tutela judicial útil.

- La prevención para corregir las observaciones que fue mediante un enlace exige comprobar qué información estuvo disponible en él, por lo cual se solicita acceso a la información del propio expediente.

- Al ser la fecha del examen el dieciocho de octubre, la aspirante solicita una respuesta pronta a su solicitud, que le permita realizar en condiciones de igualdad la evaluación, y así tener una reparación útil.

7. Falta de valoración de las barreras territoriales para el cumplimiento de requerimientos y afectación al acceso, en condiciones de igualdad, al procedimiento de integración de órganos electorales desconcentrados.

- Se debe tomar en consideración que las oficinas del organismo electoral en Puerto Peñasco, Sonora no cuentan con una ventanilla de oficialía de partes habilitada para recibir documentación o atender aclaraciones. Debido a esto, se careció de acceso a personal que pudiera auxiliar de manera presencial y resolver dudas respecto a las observaciones formuladas.

RA-TP-05/2026.

1. Falta de motivación individual y revisión exhaustiva del expediente.

- El acuerdo IEE/COYLE-003-2026 y su respectivo Anexo 2 solo presenta los datos de municipio y número de control de los aspirantes, pero no detalla de manera precisa la causa de incumplimiento de los requisitos, de manera que la autoridad electoral no cumple con la debida motivación y fundamentación.

2. Violación a la garantía de audiencia y a las reglas de prevención previstas en el artículo 36 del Reglamento y la Base Sexta de la Convocatoria.

- La autoridad no puede excluir a la aspirante sin antes acreditar: a) la omisión específica detectada; b) la información precisa que fue puesta a su disposición; c) el canal de comunicación habilitado para responder; d) el plazo de días otorgados para subsanar dicha omisión.

3. Contradicción objetiva entre el acuse FC-8 y la conclusión genérica de incumplimiento; vulneración a los principios de certeza, confianza legítima y exhaustividad.

- La constancia de recepción de documentos demuestra la entrega de las documentales; por tanto, si el organismo electoral consideraba que existía una omisión de documental respecto a la constancia de residencia, debió identificarla con precisión y valorar el expediente completo antes de emitir la exclusión de la aspirante.

4. Indebida aplicación automática del artículo 36, párrafo segundo, sin demostrar el presupuesto de hecho que activa la exclusión.

- Para subsanar el incumplimiento del requisito, se debe especificar la omisión y realizar una prevención oportuna con un plazo de tiempo idóneo para su desahogo.

5. Si el supuesto requerimiento estuvo relacionado con residencia o domicilio, la autoridad debía valorar integralmente los medios de prueba y no sujetar el requisito sustantivo a un documento específico.

- La aspirante acreditó su residencia en Hermosillo, Sonora, mediante la presentación de su comprobante de domicilio. De manera que, si la exclusión de la aspirante se vincula con dicho documento, se debe realizar una valoración integral del expediente para validar el cumplimiento de residencia.

6. Restricción desproporcionada del derecho de acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

- Excluir a la aspirante de la siguiente etapa de la Convocatoria, a pesar de tener constancia de la recepción de su documentación, sin identificar la omisión

concreta, ni acreditar una prevención eficaz, constituye una restricción a su derecho de competir y ser evaluada en condiciones de igualdad.

7. Necesidad de tutela judicial urgente y reparación efectiva.

- Si la controversia se resuelve con una sentencia favorable y la aspirante se ve imposibilitada para presentar la evaluación, la resolución carece de eficacia práctica. Por tal motivo, la promovente solicitó una resolución urgente, así como la habilitación provisional para presentar el examen en condiciones de igualdad.

RA-PP-06/2026.

1.Indebida valoración de la prueba de residencia y vulneración al principio de exhaustividad.

- A pesar de que el aspirante presentó su credencial para votar para acreditar su residencia, la autoridad electoral debió revisar exhaustivamente las demás documentales que integran el expediente para verificar la residencia del aspirante.

2. Confusión indebida entre lugar de nacimiento y residencia efectiva.

- Dado que la persona aspirante nació en la ciudad de Nogales, Sonora, pero actualmente reside en la ciudad de Hermosillo, la autoridad debe explicar qué criterios aplicó para determinar que los documentos presentados no cumplen los criterios de elegibilidad, así como especificar el periodo de tiempo requerido para acreditar una residencia real en Hermosillo.

3. Falta o insuficiencia de fundamentación y motivación individualizada.

- Hace falta un dictamen individual que precise el requisito observado, el requerimiento formulado, su desahogo y las documentales valoradas. En ese sentido, si la causa de exclusión se basó en que la credencial para votar es "antigua", dicha circunstancia acredita la continuidad y el arraigo en el domicilio.

4. Violación al derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

- La valoración del requisito de residencia debe hacerse de manera exhaustiva y no limitarse a una prueba documental en específico.

5. Incumplimiento del deber de prevención efectiva y de valoración de la solventación.

- La autoridad electoral debió precisar con claridad la deficiencia detectada, el plazo y el mecanismo para subsanar.

6. Necesidad de una tutela judicial efectiva y reparación útil.

- La reparación debe restituir al aspirante la oportunidad de realizar la evaluación en condiciones de igualdad con las demás personas aspirantes.

RA-SP-08/2026 *(Antes JDC-SP-35/2026).*

1. Vulneración a los principios de legalidad y certeza por la falta de esclarecimiento de la comunicación oportuna del requerimiento.

- La persona aspirante presentó dificultades en la recepción de los correos electrónicos por parte del organismo electoral, lo cual fue reportado a la persona encargada del área jurídica de dicho organismo. Es así que en el caso de la documentación pendiente de subsanar se debe contemplar esta circunstancia.

2. Indebida motivación de la exclusión y falta de análisis de las circunstancias que pudieron impedir el cumplimiento.

- Los problemas de recepción de los correos electrónicos deben considerarse en la motivación de la exclusión del aspirante, en especial si la autoridad electoral tuvo a consideración dicha problemática.

3. Afectación al derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

- La participación del aspirante se vio interrumpida con base a un supuesto incumplimiento, por lo cual, solicita que se le restituya sus derechos para poder continuar en la siguiente etapa de la convocatoria.

QUINTO. Estudio de fondo. Para el análisis del asunto, en el primer subapartado, se expone el marco normativo y, en el segundo subapartado, se abordan los agravios en el orden señalado en el considerando Cuarto, es decir, de manera individualizada en relación con cada uno de los recursos que se resuelven.

a) Marco normativo.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a estos derechos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. En tanto que, artículo 35, fracción IV, del mismo ordenamiento, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Dicho derecho político también se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23, numeral 1, inciso c), en el sentido de que la ciudadanía debe gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en relación con el cargo de consejera o consejero municipal o distrital electoral en el estado Sonora, en cumplimiento de los artículos 103, 109, 111 y 132 de la LIPEES, dentro de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, así como de su Consejo General, el año previo a la elección se deberán integrar los órganos desconcentrados del Instituto por medio de la designación de consejeras y consejeros.

En el artículo 132 de dicha ley, específicamente se establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 132.- El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.*
>
> *Los consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

En seguimiento a lo anterior, el veinticinco de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG39/2026, por el que se aprobaron las reformas y adiciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales.[10]

El día veintiocho siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG40/2026 mediante el que se emitió la Convocatoria, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento.

Estos ordenamientos jurídicos se establecieron con el objetivo de definir y dar a conocer las reglas a través de las cuales se regiría el procedimiento para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el estado de Sonora, es decir, de conformidad con el principio de certeza.

Asimismo, en observancia del principio de máxima publicidad, estos fueron publicados a través de la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en sus estrados para el conocimiento público de las y los interesados.

Resulta relevante señalar que, en su momento, los acuerdos mediante los que se aprobaron las reformas y adiciones al Reglamento, como la Convocatoria y sus anexos, no fueron materia de impugnación en el plazo que establece la ley electoral

[10] En adelante, el Reglamento.

local; por lo que, de acuerdo con el principio de definitividad, son actos aceptados que adquirieron firmeza y se consideran válidamente realizados. De ahí que, las personas aspirantes inscritas en este procedimiento accedieron a participar bajo las reglas establecidas, y que, por tanto, les son aplicables a todas ellas.

Ahora bien, de conformidad con la fracción II de la base sexta de la Convocatoria para la integración de consejos distritales y municipales electorales de Sonora, se tiene lo siguiente:

> *"Validación de expedientes. El registro de la persona aspirante quedará sujeto a la validación de los documentos presentados para tal fin. Dicha validación se realizará dentro de cinco (5) días siguientes de acusada la recepción de su documentación. Asimismo, las personas aspirantes que hayan presentado alguna omisión durante el registro serán notificadas a través de correo electrónico con la finalidad de salvaguardar sus derechos y esté en posibilidad de subsanar la omisión notificada, para lo cual, se otorgará un plazo de tres (3) días naturales, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la Convocatoria, situación en la cual, únicamente podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro".*

Al respecto, se tiene que mediante el acto que se impugna se culminó la fase correspondiente, expidiendo el listado de personas que se determinó continuarían a la siguiente etapa del procedimiento de selección, y quiénes no podrían continuar, esta última a la que fueron incluidas las partes actoras en los recursos que se resuelven.

b) Casos concretos.

Como se ha expuesto, se analizará de manera individualizada los motivos de disenso aducidos por las partes a continuación:

RA-SP-04/2026.

En relación con el **primer agravio** en este recurso, se estima que es **infundado**, toda vez que, la etapa correspondiente al acto objeto de análisis, se trata únicamente de la validación de los expedientes que remiten los ciudadanos interesados en participar en dicha convocatoria, no así de una evaluación individualizada realizada por la responsable.

En primer término, la Convocatoria estableció que en el caso de que los documentos enviados por el aspirante al momento de solicitar su registro, tuvieran alguna observación o inconsistencia, este sería requerido por el plazo de tres días para que subsanara la información solicitada.

En ese sentido, se tiene constancia en el expediente, de que a la promovente se le requirió vía correo electrónico, de manera automatizada por el sistema electrónico implementado por la responsable, el veinticinco de septiembre, a efecto de que remitiera una fotografía individual de la aspirante, así como un comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a tres meses.

Al respecto, la autoridad aportó una documental pública consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, en la que se advierte que, en el sistema electrónico implementado para el procedimiento de registro, no se obtuvo respuesta dentro del plazo otorgado a la aspirante.

De acuerdo con la Convocatoria en cuestión, así como con el artículo 36 del Reglamento, en la etapa que se impugna, el aspirante queda sujeto a la validación de los documentos presentados, estableciéndose con claridad en el segundo párrafo que, la consecuencia de no subsanar la omisión de un requisito legal, sería el tener por no cumplido el requerimiento y la persona aspirante no podrá seguir participando en la Convocatoria.

Así las cosas, se observa que la negativa de acceder a la siguiente etapa dentro del procedimiento, tuvo sustento en la falta de cumplimiento del requerimiento citado.

Por lo anterior, resulta acreditado no solo por la autoridad, sino también con las propias manifestaciones de la actora, que el requerimiento se realizó el veinticinco de septiembre y fue atendido el veintinueve de septiembre, siendo que, el plazo para hacerlo tuvo como límite el día veintiocho previo, es decir, se pretendió cumplir fuera del plazo otorgado.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la promovente, pues como se ha demostrado, tuvo conocimiento de los documentos que se requerían para acreditar el registro correspondiente, máxime que reconoce haber sido notificada del mismo, e incluso, haber pretendido dar cumplimiento al respecto, acudiendo fuera del plazo otorgado.

En relación con lo señalado, acerca de su solicitud referente a la revisión del expediente, en el acta circunstanciada referida, se advierte el estado que mostraba la plataforma desde el inicio del registro (veinticinco de septiembre), precisando el documento a requerírsele, de ahí que sea válido asumir que tuvo conocimiento de la documentación faltante, en consecuencia, es que se conoce que el motivo de la exclusión es el incumplimiento del requerimiento de la información que le fuere solicitada el veinticinco de septiembre.

Por cuanto hace al **segundo** agravio, este resulta **infundado** por las consideraciones que se exponen:

La promovente aduce la necesidad de realizar una valoración real del expediente y un control de legalidad del rechazo de su solicitud, para analizar cuándo se notificó, y las valoraciones del plazo otorgado en el requerimiento.

Como se estableció en el apartado precedente, se le requirió el día veinticinco, otorgándosele un plazo de tres días para dar cumplimiento a la prevención, por lo que

el plazo se computó los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre, siendo que, la promovente manifiesta haber remitido la documentación el día posterior al vencimiento de dicho plazo.

También, es de relevancia precisar que, la convocatoria estableció que el correo electrónico proporcionado por la sustentante al solicitar su registro, sería el medio de comunicación entre esta y la responsable, por lo que el día veinticinco se le remitió el correo, contabilizando el plazo a partir del día siguiente de la notificación, de ahí que se estime correcto el plazo contabilizando los días entre el veintiséis al veintiocho de septiembre para la subsanación correspondiente.

Ahora bien, no hay elemento alguno en el expediente, que permita generar algún indicio de que el correo electrónico no hubiese sido recibido por la actora o que hubiere existido alguna causa ajena a la aspirante para cumplir con la prevención dentro de dicho periodo.

Derivado de lo anterior, es que la documentación remitida con fecha posterior al vencimiento, no resultó susceptible de acreditar el cumplimiento al requerimiento, dado que, como se ha señalado, el Reglamento, explícitamente indica que en caso de que no se cumpla con algún requisito legal, esto será impedimento para continuar en el proceso de designación.

De tal modo, al no haberse cumplido con el requerimiento dentro del plazo establecido, no fue corroborable para la responsable, el requisito legal establecido en la base tercera fracción VI, de la Convocatoria, concatenado con la fracción IV de la base cuarta, de ahí que le asista la razón a la responsable.

Por otra parte, por cuando hace al **agravio tercero**, este deviene **inoperante**, como se detalla:

La actora solicita examinar el canal de subsanación y preservación de la evidencia electrónica de la misma, sin embargo, no precisa cuál es el objeto de dicha petición, pues con independencia del reconocimiento que realiza en relación al mensaje incluido en el correo electrónico mediante el cual fue prevenida, que indica que el mensaje automatizado precisaba "no respondas este mensaje", y que fue a dicho correo al que remitió la contestación el día veintinueve, se tiene que no hay argumento alguno relativo a evidenciar alguna dificultad técnica para remitir la documentación requerida, así como tampoco que haya tenido desconocimiento acerca de a dónde debería dirigir su cumplimiento al requerimiento.

Esto es, no señala situación alguna en la que se le atribuya la falta de cumplimiento a problemas técnicos o alguna confusión derivada de la utilización del sistema electrónico, sin perder de vista que en la Convocatoria, en la base décima primera se establecieron los medios para comunicación y asistencia, siendo estos a través de un

correo electrónico (distinto al que la parte actora envió de manera extemporánea la documentación) y líneas telefónicas.

Así las cosas, al no haberse expuesto situación que denote la imposibilidad ajena a la actora, resulta inoperante el agravio de mérito, pues, como se ha indicado, el Reglamento precisa la consecuencia de la falta de cumplimiento a los requerimientos durante esta etapa.

Respecto al **agravio cuarto**, se tiene que también resulta **infundado**, esto porque como ya ha sido establecido, el motivo de la inclusión a la lista de personas que no cumplieron con requisitos, deriva de la falta de cumplimiento al requerimiento en el que se solicitó remitir las constancias que permitieran corroborar los requisitos establecidos en la base tercera, fracción VI, de la Convocatoria, no así por algún requisito formal.

Como reconoce la actora, se tiene claridad respecto al requisito señalado, es decir, de la acreditación de origen o residencia efectiva cuya suficiencia debe verificarse mediante el documento completo, en relación con este tópico, fue requerida la promovente para que, dentro del plazo otorgado, remitiera un comprobante de domicilio con antigüedad de máximo tres meses previos al periodo de registro. De ahí que se sostenga la determinación de la responsable, de tener por no acreditado el requisito consistente en acreditar la residencia en el distrito o municipio mediante un comprobante de domicilio con vigencia de tres meses previos al registro, esto ante la falta del cumplimiento de la prevención realizada. Precisándose que, el requisito de la fotografía es adicional a la falta de cumplimiento del requisito estudiado.

Referente al **quinto agravio**, deviene **infundado**, puesto que, solicita la participación en condiciones generales de igualdad, mediante la protección constitucional y convencional en el acceso a las funciones públicas.

El reclamo lo hace valer precisando que, en el caso de que la determinación de no incluirla en la lista de personas que pasaron a la siguiente etapa del procedimiento de designación, tuviera como origen la falta de la fotografía que se requirió mediante correo electrónico de veinticinco de septiembre, se solicitaría que se revisara tal circunstancia utilizando dichos criterios.

No obstante, como se ha establecido tanto por la responsable, como en el presente análisis, tal circunstancia no fue la causa de la determinación adoptada por la autoridad, sino que, se trató de la falta de cumplimiento de requisitos legales, no así de requisitos formales como la fotografía.

En ese sentido, no se advierten elementos que lleven a concluir alguna desigualdad o la aplicación de obstáculos arbitrarios en la participación de la aspirante, sino que, se debió al incumplimiento de requisitos indispensables para alcanzar la siguiente

etapa del procedimiento, sin que ello implique algún trato desigual entre las partes, pues, como se puede advertir en la Convocatoria, dichos requisitos son generales para todas las personas interesadas en participar en el procedimiento respectivo.

Ahora bien, que las interpretaciones de las disposiciones de identificación y subsanación se realicen de manera favorable a la participación de las personas, no implica que se deban dejar de observar los requisitos indispensables, como es en este caso, el cumplimiento de los requisitos legales en términos de la base tercera de la Convocatoria, de ahí que, no sea fundado el agravio en los términos planteados por la actora, al no encontrarse algún elemento que permita aseverar la existencia de un trato diferenciado o desigual respecto a la solicitante y el resto de la personas participantes.

Relacionado con el **agravio sexto**, este resulta **infundado**, ya que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, la actora tuvo la oportunidad de subsanar las deficiencias en su registro, así como de corregir las mismas, sin embargo, por causas que no han sido imputables a la responsable, no se subsanaron.

Ahora bien, menciona que debe haber una revisión judicial efectiva de la exclusión, empero, como se ha establecido, no se advierten elementos que permitan arribar a una conclusión diversa a la determinada por la responsable, reiterando que se incluyó a la actora en la lista de personas que no efectuaron el registro debidamente, derivado del incumplimiento del requerimiento que le fue realizado, por lo tanto, el derecho de la actora se estima fue garantizado en igualdad de circunstancias, sin que sean apreciables distinciones que pudieren afectar la participación en condiciones de igualdad para acceder a integrar autoridades electorales.

De la misma manera, no se acredita que se hubieren violentado sus derechos a audiencia efectiva, acceso al expediente y/o tutela judicial, pues al haber sido requerida, se le otorgó la garantía de audiencia, siendo imputable a la promovente la falta de cumplimiento de la prevención que le fuera otorgada por la autoridad. Respecto al acceso al expediente, se tiene que tuvo conocimiento de la documentación requerida, sin que haya elemento de convicción alguno, ni argumentación al respecto, que permita demostrar que, por alguna negativa de acceso al expediente, o la falta de acceso al mismo, hubieran sido el motivo por el cual no fue posible acreditar la etapa respectiva, por ello, es que no le asiste la razón a la accionante.

Finalmente, relativo al **séptimo agravio** consistente en la falta de valoración de las barreras territoriales para el cumplimiento de los requerimientos y afectación al acceso en igualdad al procedimiento, se tiene que igualmente resulta **infundado**.

Lo anterior, derivado de que, en el expediente, no se encuentra constancia alguna que permita presumir que la accionante hubiere tenido algún impedimento como

consecuencia del método electrónico establecido en la Convocatoria para la realización del registro correspondiente.

Tampoco se encuentran argumentos relativos a que la distancia entre la ciudad sede de la responsable y el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, tuviera alguna injerencia en la falta de cumplimiento del requerimiento.

En el mismo sentido, se tiene que la actora reconoce haber contestado sin algún impedimento la prevención mediante correo electrónico remitido a la autoridad responsable el veintinueve de septiembre, es decir, no refiere alguna barrera física o tecnológica que le hubiere impedido atender oportunamente el requerimiento, por lo que, carece de razón el agravio en estudio.

No pasa desapercibido que, en el caso de haber tenido alguna inconformidad relacionada con el medio establecido en la Convocatoria para realizar el registro correspondiente, el momento oportuno para combatirlo, fue en el plazo de ley relativo a la emisión de la misma como se expuso en la consideración previa.

RA-TP-05/2026.

Respecto al **primer agravio** expuesto, se duele la actora de la falta de motivación y revisión exhaustiva del expediente.

Al respecto, se estima que este deviene **infundado**, toda vez que, la etapa correspondiente al acto impugnado, se trata únicamente de la validación de los expedientes que remiten los ciudadanos interesados en participar en dicha Convocatoria, no así de una evaluación realizada por la responsable.

En primer término, se tiene que, la convocatoria estableció que en caso de que los documentos enviados por el aspirante al momento de solicitar su registro, tuvieran alguna observación o inconsistencia, este sería requerido por el plazo de tres días para que subsanara la información solicitada.

En ese sentido, se tiene constancia en el expediente, de que a la promovente se le requirió vía correo electrónico el diecisiete de septiembre, a efecto de que remitiera debidamente llenado el "formato 2".

Al respecto, la autoridad aportó una documental pública consistente de acta circunstanciada de oficialía electoral, en la que se advierte que, en el sistema electrónico implementado para el procedimiento de registro, no se obtuvo respuesta dentro del plazo otorgado a la aspirante, e incluso, con tres días posteriores al cierre de la etapa de solicitud de registro.

De acuerdo con la Convocatoria en cuestión, así como el artículo 36 del Reglamento, en la etapa que se impugna, el aspirante queda sujeto a la validación de los

documentos presentados, estableciéndose con claridad en el segundo párrafo, que la consecuencia de no subsanar la omisión requerida, se tendría por no cumplido y la persona aspirante no podría seguir participando en la convocatoria.

En ese orden de ideas, es que se observa que la negativa de acceder a la siguiente etapa dentro del procedimiento, tuvo sustento en la falta de cumplimiento del requerimiento citado.

Así las cosas, resulta acreditado con las constancias remitidas por la responsable, que el requerimiento se realizó el diecisiete de septiembre y no fue atendido, como se advierte en el acta circunstanciada mencionada.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la promovente, pues como se ha demostrado, tuvo conocimiento del documento que se requería para estar en condiciones de acreditar el registro correspondiente. Sin que exista constancia alguna de haber atendido la prevención.

En relación con lo señalado, acerca de su solicitud, en el acta circunstanciada referida, se advierte el estado que mostraba la plataforma desde el diecisiete de septiembre que realizó el registro y se le hizo la observación de no haber adjuntado el formato referido, hasta la conclusión del plazo de registro, de ahí que se tenga constancia que el motivo de la determinación adoptada es el incumplimiento del requerimiento de la información que le fuere solicitada el diecisiete de septiembre.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este resulta **infundado** por las consideraciones que se exponen:

La promovente aduce la necesidad de realizar una valoración real del expediente y un control de legalidad del rechazo de su solicitud, para analizar cuándo se notificó, y las valoraciones del plazo otorgado en el requerimiento en caso de que este hubiera ocurrido.

Como se estableció en el apartado precedente, el plazo se otorgó por tres días, sin embargo, al encontrarse abierta la etapa de registro, se pudo haber subsanado hasta el día del cierre del mismo, es decir, hasta el veinticinco de septiembre, sin que se haya remitido contestación a la prevención.

También, es de relevancia precisar que, la Convocatoria estableció que el correo electrónico proporcionado por la sustentante al solicitar su registro, sería el medio de comunicación entre esta y la responsable, por lo que el día diecisiete de septiembre se le remitió el correo, contabilizando el plazo a partir del día siguiente de la notificación, existiendo la posibilidad de subsanar hasta el día veinticinco de septiembre por ser el día en que cerró el registro, sin que hubiese dado contestación al requerimiento.

Ahora bien, no hay elemento alguno en el expediente, que permita generar algún indicio de que el correo electrónico no hubiere sido recibido por la actora o que hubiere existido alguna causa ajena a la aspirante para cumplir dentro de dicho periodo.

Derivado de lo anterior, al no haber sido atendido el requerimiento, no resulta posible acreditar el cumplimiento al requerimiento, por ende, el requisito respectivo, dado que, como se ha señalado, el Reglamento explícitamente indica que en caso de que no se cumpla con algún requisito legal, esto será impedimento para continuar en el proceso de designación.

De tal modo, al no haberse cumplido con el requerimiento dentro del plazo establecido, no fue corroborable para la responsable el cumplimiento del requisito establecido en la Convocatoria, de ahí que le asista la razón a la responsable.

Por cuanto al **agravio tercero,** este resulta **infundado**, pues señala la contradicción entre el formato denominado FC-8 y la conclusión en la que se estableció que no presentó la documentación necesaria para acceder a la siguiente etapa.

Se concluye esto, toda vez que, el acuse de recepción de documentos que arroja el sistema electrónico implementado por la responsable y se imprime mediante el formato denominado "FORMATO FC-3", de fecha diecisiete de septiembre, únicamente genera constancia de que se enviaron archivos electrónicos en los espacios establecidos para cada uno de los requisitos aplicables, no obstante, en la parte inferior del documento, se advierte claramente la leyenda *"La recepción del presente acuse de recibo no implica su registro como aspirante para integrar los consejos electorales de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027"*.

Lo anterior, es de relevancia, pues de conformidad con la fracción II, de la base sexta de la Convocatoria, establece con precisión que los registros realizados quedan sujetos a la validación, esto es, el formato FC-8 por sí mismo, no implica que el registro haya concluido, sino que se remitió información que deberá ser validada por la autoridad.

Ahora bien, como se ha explicado, la autoridad realizó un requerimiento durante la etapa de validación, mismo que no fue atendido por la actora, de ahí que no haya coincidencia entre el registro de formato FC-8 con la conclusión relativa a la no acreditación de los requisitos para continuar en el procedimiento de designación. Esto es, el haber enviado al sistema los archivos de registro inicial, que dan sustento al formato citado, no implica de manera automática el cumplimiento de los requisitos, sino que los mismos quedan sujetos a validación, pudiendo requerírsele a la persona aspirante que subsane en caso de que sea preciso, estableciéndose que el incumplimiento del requerimiento será motivo de no continuar en el procedimiento, situación que se actualiza en el caso en estudio.

Referente al **agravio cuarto,** el mismo deviene **infundado**, ya que la autoridad no aplicó de manera automática o discrecional el artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento, sino que, como parte del procedimiento establecido en el mismo, realizó la validación del expediente, detectando la omisión de incluir el formato 2, por lo que requirió a la promovente a efecto de que subsanara tal omisión, situación que no aconteció.

En este sentido, es que se apegó a lo establecido en la Convocatoria y el Reglamento, realizándolo de modo cronológico de conformidad con el procedimiento estipulado para tal efecto. Ahora bien, como ya se demostró, el expediente establece la validación y su consecuencia, que fue el requerimiento a la actora, asimismo, la emisión del requerimiento, así como la falta de contestación al mismo, situación que dio origen a la exclusión impugnada, por lo cual, es que no le asiste la razón a la actora al afirmar que se aplicó indebidamente de manera automática el artículo invocado.

El **agravio quinto,** resulta **inoperante**, pues establece como condición del argumento, que la exclusión fuera derivada de la falta de un requerimiento relacionado con residencia o domicilio, no obstante, se ha acreditado en el expediente que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, no se encuentra relacionada con los tópicos señalados, de ahí que, al no tener relación con la controversia planteada, el agravio devenga inoperante.

Por cuanto al **agravio sexto**, este se estima **infundado**, al no acreditarse que la autoridad haya impedido de manera alguna el derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad.

Aduce la actora, que excluir a una persona que exhibe una constancia que muestra la recepción de la documentación necesaria, sin identificar la omisión concreta y no acreditar una omisión concreta, resulta lesivo de sus derechos.

Contrario a lo anterior, se ha establecido que derivado de la revisión de la documentación recibida por la autoridad, hubo una prevención que no fue cumplida, situación que dio origen a la exclusión combatida.

En ese aspecto, se ha señalado en el presente apartado, la actuación institucional en apego a las normas aplicables, sin advertirse alguna situación ajena a lo establecido en aquellas.

Es preciso establecer que, el no haber acreditado la etapa respectiva para acceder a la siguiente, no implica la vulneración de los derechos de las personas aspirantes, siendo la exclusión una consecuencia prevista en la norma en casos como el que nos ocupa, sin que esto conlleve que la inconformidad de la aspirante con la conclusión

demuestre algún trato desigual, por lo que, al no haberse demostrado alguna desigualdad, lo conducente es declarar infundado el agravio.

RA-PP-06/2026.

En relación al **agravio primero**, se estima **infundado**, pues señala que la autoridad debió analizar de manera exhaustiva las documentales para verificar la residencia del actor.

Al respecto, se tiene acreditada la realización de tres requerimientos al aspirante para subsanar la falta de acreditación de contar con residencia efectiva en el municipio de al menos cinco años.

Asimismo, el actor pretendió acreditar la misma con una credencial para votar no vigente, cuyo domicilio no coincide con el señalado en la credencial para votar vigente, ni con el domicilio visible en el comprobante de domicilio aportado.

La autoridad responsable menciona que la credencial para votar no vigente pudiera ser un indicio para acreditar el requisito, sin embargo, al hacer un análisis determinó que no se encontraban elementos suficientes para tener por acreditado dicho requisito, criterio que comparte este Tribunal.

Si bien es cierto que se exhibe una credencial carente de vigencia emitida con domicilio en la ciudad de Hermosillo, por sí misma es insuficiente para corroborar la residencia efectiva, máxime que existe una credencial vigente cuyo domicilio coincide con el comprobante de domicilio desde hace dos años, diverso al establecido en la credencial no vigente, en ese sentido, al tener datos no correspondientes, la credencial antigua no es susceptible de ser concatenada a los otros documentos para tener por acreditado el requisito.

Es relevante señalar que, se trata de un requisito legal establecido en la base tercera de la Convocatoria, es decir, ineludible para que se otorgara el registro correspondiente.

De igual forma, en la base cuarta, fracción V, de la Convocatoria, se establecieron las formas en las que la ciudadanía podría acreditar el cumplimiento del requisito mencionado, siendo que, hasta en tres ocasiones se le informó al actor para que estuviera en aptitud de acreditar el requisito y continuar en el procedimiento de designación.

En ese sentido, de la revisión exhaustiva del expediente, no se desprenden elementos que permitan corroborar de manera efectiva la residencia por al menos cinco años en la ciudad de Hermosillo por parte del aspirante.

De la adminiculación de documentos realizada de conformidad con la Jurisprudencia 27/2015,[11] es dable acreditar la residencia efectiva de al menos dos años de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, ya que el comprobante de domicilio y la credencial para elector vigente expedida en el año dos mil veinticuatro cuentan con el mismo domicilio, sin embargo, de la revisión de la totalidad del expediente, no se encuentran elementos que permitan corroborar el cumplimiento de residencia efectiva de al menos cinco años.

De igual forma, se estableció con claridad en la Convocatoria, los métodos mediante los cuales los interesados podrían acreditar el requisito en comento, siendo omiso el promovente en realizarlo en los términos indicados, aun con posterioridad a los requerimientos efectuados.

En relación con el **agravio segundo,** no le asiste la razón al actor, pues la autoridad refiere que el requisito incumplido fue el de no acreditar la residencia efectiva por al menos cinco años en el municipio o distrito por el cual pretenda participar, en este caso, en el municipio de Hermosillo, sin que la responsable realice algún pronunciamiento referente al lugar de nacimiento.

El requisito como se ha precisado, se encuentra dentro de los contenidos en la base tercera, fracción VI, de la Convocatoria. Precisando que, contrario a lo señalado por el actor, la Convocatoria no establece distinción entre personas nacidas en la entidad federativa, sino precisa el requisito de originario del distrito o municipio por el que se participa, de ahí que no sea procedente el análisis del estado del que es originario.

Ahora bien, no se advierte en el expediente alguna manifestación relacionada con un incumplimiento por el lugar de nacimiento, siendo que el único efecto de no ser originario del municipio, es la obligación de acreditar la residencia efectiva de al menos cinco años, cuestión que no se demostró en el presente caso.

En cuanto al **agravio tercero,** se estima que este deviene **infundado**, toda vez que, la etapa correspondiente al acto impugnado, se trata únicamente de la validación de los expedientes que remiten los ciudadanos interesados en participar en dicha Convocatoria, no así de una evaluación realizada por la responsable.

En primer término, se tiene que, la Convocatoria estableció que en caso de que los documentos enviados por el aspirante al momento de solicitar su registro, tuvieran alguna observación o inconsistencia, este sería requerido por el plazo de tres días para que subsanara la información solicitada.

---

[11] De rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

En ese sentido, se tiene constancia en el expediente, de que a la parte promovente se le requirió vía correo electrónico en tres ocasiones para acreditar el requisito consistente en tener residencia efectiva de al menos cinco años en el municipio.

No obstante, los requerimientos indicados, no fue posible acreditar el cumplimiento del requisito mencionado, teniendo que el último requerimiento no fue atendido por la parte actora, de ahí que, ante el incumplimiento del mismo, se procedió en términos aplicables.

De acuerdo con la Convocatoria en cuestión, así como el artículo 36 del Reglamento, en la etapa que se impugna, el aspirante queda sujeto a la validación de los documentos presentados, estableciéndose con claridad en el segundo párrafo, que la consecuencia de no subsanar la omisión requerida, sería tenerlo por no cumplido y la persona aspirante no podrá seguir participando en la Convocatoria.

En ese orden de ideas, es que se observa que la negativa de acceder a la siguiente etapa dentro del procedimiento, tuvo sustento en la falta de cumplimiento del requerimiento citado.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la parte promovente, pues como se ha demostrado, tuvo conocimiento del documento que se requería para estar en condiciones de acreditar el registro correspondiente. Sin que exista constancia alguna de haber atendido la última prevención.

Por cuanto hace al **cuarto agravio**, también se estima **infundado**, al no acreditarse que la autoridad haya impedido de manera alguna el derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad.

Aduce el actor, que excluir a una persona que exhibe una constancia que muestra la recepción de la documentación necesaria, sin identificar la omisión concreta y no acreditar una omisión concreta, resulta lesivo de sus derechos.

Contrario a lo anterior, se ha establecido que derivado de la revisión de la documentación recibida por la autoridad, hubo una prevención que no fue cumplida, situación que dio origen a la exclusión combatida.

En ese aspecto, se ha señalado en el presente apartado, la actuación institucional en apego a las normas aplicables, sin advertirse alguna situación ajena a lo establecido en aquellas.

Es preciso señalar que, el no haber acreditado la etapa respectiva para acceder a la siguiente, no implica la vulneración de los derechos de las personas aspirantes, siendo la exclusión una consecuencia prevista en la norma en casos como el que nos ocupa, sin que esto conlleve que la inconformidad de la aspirante con la conclusión

demuestre algún trato desigual, por lo que, al no haberse demostrado alguna desigualdad, lo conducente es declarar infundado el agravio.

En relación con el **quinto agravio**, no le asiste la razón al actor, debido a que sí fue requerido hasta en tres ocasiones por parte de la autoridad responsable, siendo inatendido el último requerimiento que se le formuló.

De los requerimientos, se tiene certeza de que conoció la omisión que le fue detectada en la documentación que presentó, siendo relevante que la base cuarta de la Convocatoria, en la fracción V, menciona puntualmente los métodos por los cuales se podrá acreditar el requisito en cuestión, de ahí que no le asista la razón al actor al pretender desconocer el procedimiento a seguir en los requerimientos, existiendo constancia de que remitió documentación en relación con dos requerimientos, no así con el último.

En relación con la solventación de la observación, la misma ha sido objeto de pronunciamiento en el estudio del agravio primero.

RA-SP-08/2026 (*Antes JDC-SP-35/2026*)

En relación con el **primer agravio**, se considera que resulta **infundado**, pues el actor señala haber tenido dificultades para tener una efectiva comunicación con la autoridad responsable durante el proceso de registro, sin acreditar de manera alguna sus aseveraciones.

Por principio, indica que tuvo inconvenientes con la utilización del sistema electrónico para recibir el correo electrónico relativo a la recepción de su solicitud de registro, demorándose entre cinco y siete días, no obstante, en el expediente no obra constancia que permita acreditar tal circunstancia. Aduce que en comunicaciones posteriores continuaron presentándose demoras sin precisar a qué comunicaciones se refiere, ni mayor dato identificativo.

Indica también que, los inconvenientes los hizo del conocimiento del "encargado del área jurídica del Instituto", sin aportar mayor dato relacionado con la persona, ni el medio por el cual se realizó dicha comunicación, de ahí que no sea posible tener por acreditada tal situación.

Derivado de lo anterior, sostiene que previamente a que se le aplicara la consecuencia prevista en el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento, consistente en no continuar en el procedimiento de designación en caso de no cumplir con los requerimientos solicitados, se debieron tener en cuenta las complicaciones comunicativas referidas, no obstante, al no haberse acreditado al menos de manera indiciaria las cuestiones invocadas, deviene infundado dicho argumento.

En ese orden de ideas, el actuar de la responsable al encontrarse ajustado al procedimiento establecido en el Reglamento y la Convocatoria, habiéndose realizado el requerimiento respectivo sin haber sido atendido, ni que obren constancias que acrediten algún impedimento para el cumplimiento del mismo, o de la presunta falta de comunicación, resulta dable confirmar el actuar de la responsable.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, de nueva cuenta se estima **infundado**, pues lo expuesto por el actor, tiene correlación con el punto anterior, esto es, señala la indebida motivación de la exclusión y falta de análisis de las circunstancias que pudieron impedir el cumplimiento del requerimiento. Por lo que, este agravio tiene dependencia directa del anterior en relación con la acreditación de los presuntos impedimentos que narró el actor, mismos que no fueron acreditados de manera alguna como se ha explicado.

De tal forma, al haber acreditado la autoridad mediante las constancias remitidas expedidas a través del sistema electrónico, que se realizó un requerimiento al ciudadano en la misma fecha en que efectúo el registro correspondiente, y que el mismo no fue atendido dentro de plazo otorgado, se considera suficiente para tener la consecuencia establecida en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al no advertirse la falta de comunicación oportuna reprochada, ni que el incumplimiento haya sido causado por cuestiones ajenas al actor, resulta infundado el agravio.

En cuanto al **agravio tercero,** se considera **infundado**, pues refiere una afectación al derecho a integrar autoridades electorales por el incumplimiento de un requerimiento que viene controvirtiendo en su demanda, situación que ha sido analizada en los párrafos precedentes, arribando a la conclusión de que efectivamente se le realizó un requerimiento del que no hay constancia de haber sido atendido oportunamente, esto sin que hubiere elementos que permitieran determinar causas ajenas al actor para tal omisión.

En ese aspecto, resulta relevante considerar que el derecho de la ciudadanía de participar en el proceso de designación, se ejerce mediante el procedimiento establecido en la Convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para concluir cada una de las etapas hasta llegar a la designación, por lo que, el hecho de quedar fuera de la siguiente etapa por las causas previstas en la propia Convocatoria, no es por sí mismo, una acción que lesione los derechos de la ciudadanía, sino una causa derivada de un incumplimiento de requerimiento de la que no se encuentran elementos que eximan al actor o que sean atribuibles a la autoridad responsable, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, de manera general las demandas adujeron la necesidad de resolver de manera urgente los expedientes de mérito ante la proximidad de la presentación del

examen de conocimiento; al respecto, este Tribunal no comparte dicha urgencia, aun cuando las demandas coinciden en la exclusión de sus signantes para continuar a la presentación del examen.

Contrario a lo señalado por las partes, no se actualiza la urgencia en la resolución, toda vez que en caso de que les asistiera la razón, la presentación del examen de conocimientos, es un acto de posible reparación, aun cuando se dieran con posterioridad a la fecha ordinaria de aplicación del examen.

La Sala Superior, en relación con la irreparabilidad, ha establecido que: *"el medio de impugnación deviene improcedente cuando se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado, esto es, cuando sus efectos se han consumado de manera definitiva, tornando jurídicamente imposible restituir al promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado"*[12].

Por lo anterior, al no haberse consumado de manera definitiva, ni ser jurídicamente imposible restituir a las partes promoventes de los derechos que se hubieren afectado, es que no se advierte la necesidad planteada, aunado a que al haber sido tan cercana la presentación de las demandas a la fecha de aplicación del examen de conocimientos, y la imperiosa necesidad de esta autoridad de realizar requerimientos para allegarse de los elementos indispensables para estar en aptitud de estudiar de manera integral las demandas, no resultó susceptible de resolverse en los términos solicitados, sin que esto implique alguna afectación a sus derechos político electorales, ya que como se ha precisado, en caso de haberles asistido la razón, se podrían haber restituido sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **inoperantes** e **infundados** los agravios, así como los motivos de inconformidad hechos valer por las y los recurrentes, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes conforme a lo señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

---

[12] Véase SUP-JDC-227/2026.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de noviembre de dos mil veintiséis, las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, bajo la ponencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY